



CHACO

LEY 3308-G **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, Chaco Activo. Adhiere a ley 27.197.
Sanción: 10/12/2020; Boletín Oficial 13/01/2021

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia a la ley nacional 27.197 de lucha contra el sedentarismo, cuyo objeto es promover la salud mediante la actividad física, en el marco de las políticas públicas sobre prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles y de todas otras aquellas que ayuden al bienestar total de la persona.

Art. 2º: Créase el Programa Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, Chaco Activo.

Art. 3º: Son objetivos del Programa Provincial de Lucha contra el Sedentarismo, Chaco Activo:

- a) Reducir la prevalencia de la inactividad física de la población en general.
- b) Promover la adopción de estilos de vida activos en toda la población, en el ámbito escolar y en el ámbito laboral, con el fin de disminuir las enfermedades crónicas no transmisibles, ayudando a mejorar la calidad de vida.
- c) Promover ambientes favorables para la actividad física, tanto laborales como urbanos; como ser pistas de salud, ciclovías, gimnasios al aire libre con acceso libre y permanente y asesoramiento por profesionales de la actividad física debidamente capacitados.
- d) Crear un sistema de actividad física en articulación con el Ministerio de Salud Pública, los Centros de Educación Física y otras entidades y organizaciones, utilizando sus espacios y recursos, ejecutando la transdisciplina, con el objetivo de evaluar la condición física saludable y analizar las capacidades físicas relacionadas a la salud.
- e) Promocionar e incentivar la pausa activa en el ámbito laboral asesorando a las organizaciones del trabajo sobre actividad física, sedentarismo y prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles.
- f) Instruir acerca de los beneficios de la actividad física en todos los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario.
- g) Promover ante la obra social provincial, sindicatos y todas aquellas instituciones interesadas, la celebración de convenios con los profesionales habilitados para realizar actividad física, destinada a las personas que padecen enfermedades crónicas no transmisibles, a los fines de formar parte de la cobertura y tratamiento.

Art. 4º: Créase el Consejo Provincial de Lucha contra el Sedentarismo Chaco Activo, presidido por el Ministro de Salud Pública o quien este designe e integrado por un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Instituto del Deporte Chaqueño.
- b) Ministerio de Gobierno y Trabajo.
- c) Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- d) Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos.
- e) Colegio Médico del Chaco.
- f) Federación Médica del Chaco.
- g) Asociación de Nutricionistas del Chaco.
- h) Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste.
- i) Centros de Educación Física.
- j) Colegio de Kinesiólogos del Chaco.
- k) Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- l) Sindicatos con personería jurídica gremial.
- m) Organizaciones de la sociedad civil que nucleen a personas que padecen enfermedades crónicas no transmisibles.

La pertenencia y participación de los integrantes del consejo será ad honórem.

Art. 5º: Son funciones del Consejo Provincial de Lucha contra el Sedentarismo Chaco Activo:

- a) Analizar la situación epidemiológica provincial, evaluando los niveles de actividad física, sedentarismo y aptitud física de la población.
- b) Proponer líneas de acción en las políticas provinciales.
- c) Proponer mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.
- d) Promover la Formación continua, investigación e información entre los recursos humanos que intervienen en el área de la actividad física.
- e) Capacitar y certificar a los sectores involucrados en actividad física.
- f) Impulsar actividades comunitarias de actividad física donde participen todos los actores involucrados.

Art. 6º: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el Futuro lo reemplace.

Art. 7º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de:

- a) Las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.
- b) Aportes provenientes del gobierno nacional u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, públicos o privados.

Art. 8º: El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dario Gamarra - Hugo Abel Sager